



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 219 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima,

25 OCT. 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 08 de enero de 2018; el Informe Instructor N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 22 de noviembre de 2017; la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 27 de febrero de 2017 y el Informe de Precalificación N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 24 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL (en adelante, Manual de Operaciones) y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. En sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decretos Legislativos N° 728, 276, y 1057);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la LSC, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria en aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";

Que, el artículo 102 del Reglamento de la LSC dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la LSC;

Que, el artículo 115 del Reglamento de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se advierte que a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva, en su condición de Órgano Sancionador resolvió imponer la sanción de Amonestación Escrita a los servidores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO, CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO y DANTE ALBERTO VEGA PAREDES** y absolvió de los cargos imputados al servidor **JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL**, por no evidenciar responsabilidad funcional en los hechos materia del PAD;

Que, de los actuados, consta que a través de las Cartas N° 03, 05, 02, 01 y 04-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, sin fecha, se notificó a los servidores **LIZARDO CALDERÓN ROMERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ CÁRCAMO, JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL, CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO y DANTE ALBERTO VEGA PAREDES** la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.

Que, sobre el particular, la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO**¹ interpuso Recurso de Apelación ante la Entidad con fecha 28 de febrero de 2018, contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

Que, el recurso en mención fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa (en adelante, Secretaría Técnica) y a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente, en virtud del numeral 95.3 del artículo 95² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, a través del Oficio N° 146-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 22 de marzo de 2018, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación con los documentos que obran en el Expediente N° 93;

Que, no obstante, con Oficio N° 4042-2018-SERVIR/TSC, de fecha 03 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil precisó que ésta no es competente para conocer los recursos de apelación que versen sobre sanciones de amonestación, debido a que el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil establece que la apelación de la sanción de amonestación verbal o escrita debe ser resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces³;

¹ Cabe precisar que la señora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** fue notificada con el acto de sanción el 7 de febrero de 2018.

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios

(...)

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo" (subrayado es nuestro).

³ El motivo de la demora para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño tuvo su origen en la remisión del mismo y de sus antecedentes correspondientes al Exp. N° 93 por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos al Tribunal del Servicio Civil, conforme consta en el Oficio N° 146-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 22 de marzo de 2018; no obstante, a través del Oficio N° 4042-2018-SERVIR/TSC, de fecha 03 de abril de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil precisó que éste no es competente para conocer los recursos de apelación que versen sobre sanciones de amonestación, debido a que el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil establece que la apelación de la sanción de amonestación verbal o escrita debe ser resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. En ese sentido, con fecha 03 de abril de 2018, se devolvió el Recurso de Apelación con todos los documentos que obran en el Exp. N° 93 para el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 914-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 17 de octubre de 2018, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos solicitó que se declare su abstención como autoridad a cargo de resolver el recurso en mención, toda vez que estuvo incurso en el desarrollo del PAD, como Órgano Instructor; manifestando su criterio para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, a través del Informe Instructor N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, por lo que se encontraría dentro de la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 97⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);

Que, en mérito a lo previsto en el numeral 2 del artículo 97 y artículos 98 y 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se emitió la Resolución Directoral N° 215-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, a través de la cual se aceptó la solicitud de abstención planteada por la Sub Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y, en consecuencia, se dispuso a resolver el recurso de apelación interpuesto por la servidora Carmen Rosa Ascencio Ormeño;

REQUISITOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme al artículo 117 del Reglamento de la LSC el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, sobre el particular, el artículo 119 del Reglamento de la LSC establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental;

Que, de igual forma, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, no obstante, la Directiva ha previsto que para las interposiciones de recursos administrativos que devienen de un procedimiento administrativo disciplinario, se tomará en cuenta el tipo de sanción que se adviertan de las resoluciones que ponen fin al PAD. En ese sentido, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, pero en el caso de una amonestación escrita, el Tribunal del Servicio Civil no será competente para su trámite y resolución, toda vez que la Directiva prevé en su numeral 18.2⁵ que los recursos de apelación para dicha sanción, sean resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, en mérito a la Resolución Directoral N° 215-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA este Despacho asumió la resolución del recurso de apelación en mención; no obstante, previa a tal acción, se dispondrá a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la LSC y el T.U.O. de la LPAG, los cuales prevén que: **a)** El plazo de interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios; **b)** El recurso de apelación se interpondrá ante la misma autoridad

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 97.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)" (subrayado es nuestro).

⁵ En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y, c) El recurso de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

a) El plazo de interposición del Recurso de Apelación

Que, con fecha 07 de febrero de 2018, la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** fue notificada con la Resolución Sub Directoral N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, a través de la Carta N° 01-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST;

Que, en el ejercicio de su derecho de acción, la servidora en mención, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, el 28 de febrero de 2018, dirigiéndose a la Dirección Ejecutiva del Programa;

Que, en consecuencia, se advierte que la servidora presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de haber recibido la notificación de la resolución de sanción, por lo que, el primer requisito ha sido cumplido;

b) Autoridad ante la que se interpone

Que, conforme a lo previsto en los numerales 18.1 y 18.2 de la Directiva pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción y en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, en el presente contexto, con fecha 28 de febrero de 2018, la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, dirigiéndose a la Dirección Ejecutiva del Programa, autoridad que expidió el acto impugnado en mención, por lo que habría cumplido con este segundo requisito;

c) Acto recurrido y los demás requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la LPAG

Que, de la revisión del contenido del recurso de apelación interpuesto por la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO**, se aprecia que el acto impugnado es la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, a través de la cual le impuso la sanción de Amonestación Escrita, *"por la infracción a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 193 y 197 del reglamento, artículo 25 y 38 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Contrato N° 147-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, expediente técnico aprobado, numeral 6.2 de las bases integradas de la Licitación Pública N° 23-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, 'Contratación de la Ejecución de obra' y artículos 6, 8 y 9 de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 'Directiva de Tesorería del Sistema Nacional de Tesorería', que regulan cumplimiento de las obligaciones del contratista, funciones del supervisor, valorizaciones y metrados; igualmente los procedimientos de la ejecución financiera del gasto, de acuerdo a los hechos expuestos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 033-2016-2-5741; configurándose por lo tanto las faltas contempladas en los acápite a) y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057."* (énfasis agregado);

Que, asimismo, se verifica que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 122 del TUO de la LPAG, sustentando concretamente que se deje sin efecto el acto impugnado, por lo que se verifica que habría cumplido con este tercer requisito, por lo que este Despacho, se encuentra expedito para resolver respecto al recurso interpuesto;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** señaló principalmente en su recurso de apelación lo siguiente:



- a. La Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2018 contravino los alcances del artículo 13 de la Directiva de Tesorería⁶, el cual establece que es competencia del Director de la Oficina de Administración o quien haga sus veces, autorizar el devengado y lo concerniente a la presentación de documentos para el proceso de pago. En ese contexto, de acuerdo al numeral 13.1, indicó que el señor José Angello Tangherlini Casal, ex Director de la Oficina de Administración, era el responsable de la autorización de los devengados.

Asimismo, conforme al numeral 13.2, el señor José Angello Tangherlini Casal también era el responsable de establecer los procedimientos necesarios para efectuar una eficiente programación de sus gastos y asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de obligaciones.

- b. Haber actuado conforme a las disposiciones señaladas por el señor José Angello Tangherlini Casal, ex Director General de Administración, quien instruyó con el Memorandum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, para realizar las acciones 19 (trámite) y 22 (autorización). En ese sentido, indicó que con estas acciones siguió el trámite correspondiente, de tal manera que una vez realizada la Fase del Compromiso en el SIAF por la Unidad de Logística y Patrimonio, lo trasladó al personal de Control Previo.
- c. En mérito a los documentos citados en VISTOS de la Resolución N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, así como la calificación asignada para no seguir el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex Director General de Administración, también debería corresponderle a su favor la misma calificación, por la conjunción "o"⁷ (el cual expresa separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas), de tal manera que al liberar de la responsabilidad al ex Director de la Oficina de Administración también sería para ella, por lo que manifestó que no le correspondía responsabilidad alguna.
- d. En cuanto a la acción de autorizado, señala que tenía como finalidad que las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio (teniendo el visto bueno de la Oficina de Administración) procedan con lo solicitado por el remitente del Memorando N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, por lo que consideró que la imputación realizada en su contra no siguió los principios de Objetividad y Presunción de Licitud, ya que se le hizo responsable de hechos que no fueron solicitados ni autorizados taxativamente por la servidora.
- e. El proceso de devengado se dio, según la servidora, por orden del señor José Angello Tangherlini Casal, ex Director de la Oficina de Administración, a través del Memorando N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR y, conforme al artículo 30 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería⁸, por lo que la servidora indicó que hubo un error en la interpretación de este documento y



⁶ La Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15 establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos

13.1 La autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada esta facultad de manera expresa.

13.2 El Director General de Administración o quien haga sus veces debe:

- a) Establecer los procedimientos necesarios para efectuar una eficiente programación de sus gastos.
b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones.
c) Impartir las directivas necesarias a las oficinas relacionadas con la formalización del Gasto Devengado, tales como Logística y Personal o a aquellas que hagan sus veces, para que cumplan con la presentación de dichos documentos a la Oficina de Tesorería con la suficiente anticipación a las fechas previstas para la oportuna y adecuada atención del pago correspondiente."

⁷ La conjunción "o" se desprende del artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15.

⁸ Ley General del Sistema Nacional de Tesorería

"Artículo 30.- Autorización del Devengado

30.1 La autorización para el reconocimiento de los devengados es competencia del Director General de Administración o quien haga sus veces, en la Unidad Ejecutora o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.

que, de acuerdo a la Real Academia, el error es una acción desacertada o equivocada, por lo que no podría considerarse un acto adrede.

- f. Asimismo, consideró que la materialización del devengado por la Valorización N° 14 del Consorcio Irrigaciones autorizado por el ex Director de la Oficina de Administración, no significó perjuicio alguno para la Entidad, por cuanto a través del Memorandum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR se habría contado con la documentación de sustento para la ejecución de la misma. Además, dicha acción ocurrió en el mes de diciembre de 2015 y después de dos (2) meses del proceso de devengado, esto es, en febrero de 2016, se efectuó el pago.
- g. De otro lado, la servidora hizo referencia a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor José Angello Tangherlini Casal, ex Director de la Oficina de Administración, según la Resolución Directoral N° 203-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 19 de mayo de 2017, por la contravención a sus obligaciones, considerado como falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 58 del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-CAS.

En ese contexto, señaló que en sus considerandos se reveló que en el Informe de Auditoría N° 003-2017-CGPRODE-AC "Auditoría de cumplimiento Programa de Desarrollo Agrario Rural-AGRORURAL, Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno" se determinaron las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN N° 1.- DEMORA EN LA EMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO 1, 2 Y 9, CUYO OTORGAMIENTO NO CORRESPONDÍA, OCASIONÓ SU APROBACIÓN AUTOMÁTICA, ASIMISMO LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO DE OBRA POR 123 DÍAS Y EL COSTO ADICIONAL DE S/ 929 939.83 SOLES, POR EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES AL CONTRATISTA EN PERJUICIO DE AGRO RURAL.



OBSERVACIÓN N° 2.- ADELANTO DE MATERIALES E INSUMOS OTORGADO AL CONTRATISTA, INCLUYÓ EL MONTO DE S/ 29 995. 79, POR MATERIALES DE LAS PARTIDAS DE MITIGACIÓN Y CAPACITACIÓN, EL CUAL NO LE CORRESPONDÍA POR NO TRATARSE DE MATERIALES A SER INCORPORADOS EN LA OBRA, LO QUE OCASIONÓ BENEFICIO ECONÓMICO AL CONTRATISTA POR S/ 337.97, ASÍ COMO LA FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA EN DESMEDRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD.

En tales observaciones, se encontró como servidor involucrado al señor José Ángelo Tangherlini Casal, ex Director de la Oficina de Administración.

De esa manera alega la servidora que el señor José Tangherlini Casal era también responsable de los hechos suscitados durante la ejecución de la obra, conforme lo menciona en el informe de precalificación.

- h. De otro lado, señaló que la Directiva General N° 025-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, fue aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 428-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 12 de octubre de 2017, denominada: "Normas y Procedimientos para la aplicación del control previo en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL", de modo que para los años 2015 y 2016 no existieron documentos de gestión que posibiliten una eficiente labor por parte del personal de la Entidad, por lo que alegó que no existían procedimientos ni lineamientos para el desarrollo de las

30.2 El Director General de Administración o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora establece los procedimientos para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar.

Asimismo, imparte las directivas para que las áreas relacionadas con la formalización del devengado, tales como Logística y Personal, u oficinas que hagan sus veces, cumplan con la presentación de la documentación sustentatoria a la correspondiente Tesorería, u oficina que haga sus veces, con la suficiente anticipación a las fechas o cronogramas de pago asegurando la oportuna y adecuada atención del pago correspondiente."

actividades administrativas y, en ese sentido, precisó que tampoco estaba preestablecida su labor, de modo que la servidora en mención señaló que se cumplió con la instrucción del ex Director de la Oficina de Administración, quien sería el único responsable.

- i. Aunado a lo anteriormente expuesto, la servidora también señaló que conforme al Manual de Operaciones, el ex Director de la Oficina de Administración es responsable por no cumplir con disponer ni implementar los documentos de gestión necesarios para una mejor marcha de la institución principalmente en materia de contrataciones así como de las normas de Tesorería y Contabilidad, lo cual no se mencionó y extrañamente se liberó de responsabilidad al Director de la Oficina de Administración.
- j. Como segunda pretensión se precisó que su nombre debe ser **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** y no ROMERO como segundo apellido.
- k. Finalmente, solicita que se derive el Informe de Auditoría a la Contraloría General de la República para que revise los hechos y no absuelva de los cargos al ex Director de la Oficina de Administración.

Análisis del Recurso de Apelación

- a. Sobre los argumentos de defensa expuestos por la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO**, en los puntos a y b, es preciso señalar que, efectivamente, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, de fecha 24 de enero de 2007 (en adelante, Directiva de Tesorería), ha establecido en su artículo 13 que la autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario que sea asignado para ello.



Entonces, de acuerdo a la estructura orgánica del Programa, la Oficina de Administración tiene distintas unidades orgánicas bajo su competencia, entre las que se encuentra la Unidad de Contabilidad, cuyas funciones están señaladas en el artículo 20 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado por Resolución Ministerial N° 15-2015-MINAGRI.

Una de estas funciones, es la de realizar el control previo de la ejecución de gastos del Programa⁹, por lo que, en concordancia con la Directiva de Tesorería, se entiende que la acción de autorizar el devengado se ve materializada en las funciones de la Unidad de Contabilidad, el cual se realiza, previa revisión de los documentos sustentatorios, de tal manera que al verificar el cumplimiento de la información recibida, se remiten a la Unidad de Tesorería para efectuar el pago.

Teniendo en cuenta el curso regular del procedimiento de ejecución de gasto por parte del Programa, se advierte que en el presente contexto, la Oficina de Administración tomó conocimiento de la solicitud de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través del Memorándum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, de fecha 28 de diciembre de 2015 y, en ese sentido, procedió a remitir copia del mismo a distintas oficinas del Programa, dentro de los cuales estaba la Unidad de Contabilidad, a fin que actuase conforme a sus competencias.

Para ello, señaló las acciones 19 (trámite) y 22 (autorización), las cuales representaban acciones para el registro de la Valorización N° 14, tal como se observa en la presente imagen:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
DVIAR
AGRO RURAL
Dirección de Infraestructura Agraria y Riego

007148

7102

"Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y de Fortalecimiento de la Educación"

MEMORANDUM N° 4856-2015-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL/DIAR

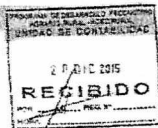
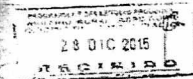
A : Econ. José Angello Tangherlini Casal
Director de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicito el registro de montos de valorizaciones de Obras,
Expedientes Técnicos y Supervisiones de proyectos del Fondo MI
RIEGO

FECHA : Lima, 28 Dic. 2015

Me dirijo a usted, con la finalidad de hacerle llegar adjunto el presente, los Anexos de
valorizaciones de obras, Expedientes Técnicos y Supervisiones de Obras, correspondientes a
proyectos en fase de inversión, financiados por el Fondo MI RIEGO.

Atentamente,



AGRO RURAL
UNIDAD DE CONTABILIDAD
PASE A: JAP/UC
PARA: 19/22
V°B° Lima,
CUT: 28 Dic. 2015

AGRO RURAL
UNIDAD DE CONTABILIDAD
PASE A: Dante Vega Paredes
PARA: 19/22
V°B° Lima, 28 Dic. 2015

AGRO RURAL
UNIDAD DE CONTABILIDAD
PASE A: Dante Vega Paredes
PARA: 19/22
V°B° Lima, 28 Dic. 2015

De la revisión del presente documento, se evidencia que la recurrente al haber tomado conocimiento del mismo, procedió a derivarlo al señor Dante Vega Paredes, servidor a su cargo, para que actúe conforme a lo autorizado, lo que conllevó a una falta de revisión previa por parte de la recurrente y, asimismo, del servidor en mención, de manera que, sin mayor cuidado, se procedió a autorizar el registro del devengado en el SIAF, de modo que se efectuó el devengado por el importe de S/ 616,175.18 soles, correspondiente a la Valorización N° 14 utilizando solamente la información contenida en el anexo 1 del Memorandum N° 4856-2015-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL/DIAR, sin contar con la factura y la Valorización correspondiente, advirtiéndose que la factura fue presentada con fecha 31 de diciembre de 2015 y la Valorización N° 14 del Consorcio Irrigaciones (ejecutor de la obra) el 26 de febrero de 2016¹⁰.

Entonces, de lo señalado en los párrafos anteriores, cabe señalar que al haberse verificado que la Oficina de Administración no autorizó expresamente realizar el devengado de la Valorización N° 14, la recurrente habría contravenido el artículo 8 de la Directiva de Tesorería.

Asimismo, de los actuados se desprende que la recurrente interpretó erróneamente las disposiciones señaladas en las acciones 19 y 22, por el señor José Angello Tangherlini Casal, ex Director General de Administración.

Por tanto, su falta de diligencia al autorizar el registro del devengado de la Valorización N° 14 sin el control previo de la documentación sustentatoria conforme a la Directiva de Tesorería, generó que la entidad tuviese que efectuar el pago al contratista. En ese sentido, al ser evidente el incumplimiento de

sus funciones como Sub Directora de la Unidad de Contabilidad, los argumentos de la recurrente no tienen asidero legal, por lo que deben ser desestimados.

- b. Respecto a la conjunción “o”, que se emplea en el artículo 30 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, mencionada en el punto c. de la presente resolución, es preciso señalar que su uso fue empleado para efectos de atribuir la competencia para la autorización de los devengados, función que recaería en el Director de la Oficina de Administración o quien haga sus veces o del funcionario a quien se le delegue, de modo que de la revisión de la estructura jerárquica interna del Programa, se definió que le correspondía a la Unidad de Contabilidad realizar tales funciones, las cuales se hicieron mención en el punto anterior.

Entonces, en respuesta a los argumentos expuestos en este extremo, es de precisar que el Órgano Sancionador declaró no ha lugar a sanción al señor José Angello Tangherlini Casal, ex Director de la Oficina de Administración, por cuanto no se determinaron indicios o pruebas que motivasen la responsabilidad administrativa del servidor, toda vez que no existió documento que demostrase expresamente que haya indicado a la recurrente efectuar el devengado de la Valorización N° 14.

En efecto, no significa que se debe eximir de responsabilidad administrativa a la recurrente tal como ocurrió para el caso del servidor José Angello Tangherlini Casal, ex Director de la Oficina de Administración, toda vez que de los hechos advertidos, se evidencia que la actuación poco diligente de la servidora, materializada en realizar el devengado sin llevar a cabo el control previo, dieron mérito a la determinación de su responsabilidad administrativa y, en consecuencia, motivaron el acto de sanción de amonestación escrita.

En ese sentido, su conducta infractora no puede ser exonerada o justificada bajo tales argumentos.

- c. Respecto a lo expuesto por la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** en el punto d) es de precisar que su calidad de Sub Directora de la Unidad de Contabilidad tenía pleno conocimiento de sus funciones y/o competencias en cuanto al control previo de la ejecución de gastos del Programa, tal como se observa en el literal f) del artículo 20 del Manual de Operaciones del Programa.

Asimismo, en razón a lo mencionado por la recurrente, se precisa que en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la LPAG, se encuentra regulado el **Principio de presunción de licitud**, manifestación en sede administrativa del principio constitucional a la presunción de inocencia, previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de la no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionante de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público.

Aunado a lo antes mencionado, el principio de presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos¹¹. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos.

En ese sentido, durante el procedimiento administrativo disciplinario, dicha presunción se mantendrá en favor del investigado, desvaneciéndose a medida que la actividad probatoria se vaya desarrollando y teniendo prueba suficiente sobre los hechos y la autoría para tener la certeza de haberse producido todos los elementos integrantes que configuren la falta administrativa.



En el presente contexto, se evidencia que tal presunción de ilicitud quedó desvirtuada, por cuanto a través del Memorando N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, la Oficina de Administración dispuso a la recurrente realizar las acciones entorno al registro del devengado; y dado que estaba a cargo de la Unidad de Contabilidad, se evidenció que ella no orientó sus funciones en una actuación diligente y cautelosa, debiendo realizar un control previo de los documentos que le remitieron a fin de determinar si cumplían o no con lo requerido por la Directiva de Tesorería.

Respecto al **principio de Objetividad**, se advierte que es una figura perteneciente al ámbito penal¹², pero que tiene relación estrecha con el principio de imparcialidad, de tal forma que la responsabilidad administrativa debe quedar acreditada, en base a los hechos que constituyeron la falta.

Al respecto, se evidencia que la servidora citada no cumplió con sus funciones al no revisar que consten los documentos sustentatorios (la factura y la Valorización correspondiente) en el Memorandum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, remitido por la Oficina de Administración, de modo que, su falta de cuidado y diligencia se vio materializada cuando dispuso al servidor Dante Vega Paredes que proceda con el devengado, por este llamado "error de interpretación".



Asimismo, cabe señalar que, conforme a los antecedentes correspondientes al Exp. N° 93, se verificó que tanto la autoridad que se constituyó como Órgano Instructor como el que actuó en calidad de Órgano Sancionador, denotaron que la servidora citada incurrió en aquella falta administrativa. Además, es de precisar que al ser hechos reconocidos y aceptados por la servidora citada como un "error en la interpretación" del Memorando N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, este Despacho considera que los argumentos expuestos no tienen sustento legal para señalar alguna vulneración del Principio de Objetividad.

En síntesis, no se evidencia alguna inobservancia a ambos principios, toda vez que existieron elementos suficientes para la determinación de la responsabilidad administrativa por parte de la servidora, los cuales se dieron a conocer a la recurrente de forma expresa y motivada, por lo que estos argumentos deben ser desestimados.

- d. El error en la interpretación del Memorando N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR señalado en el punto e. de los argumentos del recurso de apelación, no es causal eximente de responsabilidad administrativa.

Conforme al artículo 104 del Reglamento General de LSC se han previsto cuáles son los supuestos:

"Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."

Del texto normativo, solo se verifica el error en el caso del error inducido a través de un acto o disposición confusa o ilegal, lo cual no se verificó en el presente contexto, por cuanto la servidora ha reconocido su errónea interpretación sobre las indicaciones señaladas por la Oficina de Administración. Como se advierte en los actuados, no solamente se precisó la acción 22, sino también la acción 19 que refería a realizar el trámite correspondiente, en el entendido que estando a cargo de la Unidad de Contabilidad, la recurrente debía ejecutar el registro conforme al trámite que correspondía. Por tanto, la acción "autorizado" no debe ser entendida como una orden para que automáticamente la servidora inobservase sus funciones y autorizara al registro del devengado de la Valorización N° 14 sin revisar los documentos remitidos (control previo).

El haberlo hecho en estos términos, configuró su falta de diligencia, desidia e inobservancia de sus funciones, contraviniendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 8 y literal c del artículo 9¹³ de la Directiva de Tesorería, lo cual configura las faltas comprendidas en los acápites a) y d) del artículo 85 de la LSC.

En ese sentido, es oportuno puntualizar que el **deber de diligencia** "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "(...) descuido en el cumplimiento de las funciones (...)"¹⁴, por lo que la entidad no podría dejar de ejercer su potestad disciplinaria.

Por tanto, el incumplimiento de sus funciones en las condiciones antes planteadas, son una muestra de su actuación negligente, por lo que sería inviable considerarlo como causal eximente de responsabilidad, a pesar que no lo haya realizado de forma adrede (con dolo), pues es suficiente la comisión de la falta por su falta de diligencia para atribuirle responsabilidad administrativa.

- e. En cuanto al punto f, cabe señalar que si bien no se configuró algún perjuicio económico para la Entidad respecto al devengado de la Valorización N° 14¹⁵, por cuanto no se efectuó en ese momento el pago de

13

Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15

"Artículo 8.- Documentación para la fase del Gasto Devengado

El devengado se sustenta únicamente con alguno de los siguientes documentos:

(...)

3. Valorización de obra acompañada de la respectiva factura.

(...) (énfasis agregado)

"Artículo 9.- Formalización del Gasto Devengado

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

a) La recepción satisfactoria de los bienes;

b) La prestación satisfactoria de los servicios;

c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

9.2 El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago."

(énfasis agregado)

14

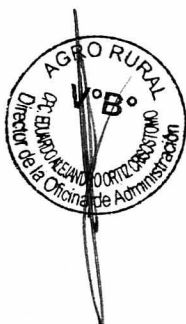
Fundamento 62 de la Resolución N° 00243-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 15 de febrero de 2017.v c

15

Tal como se advierte de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 08 de enero de 2018, la materialización del devengado por la Valorización N° 14 del Consorcio Irrigaciones, no habría significado mayor perjuicio para la entidad, ya que en ese momento no se ejecutó el pago de la misma, vale decir, que el referido pago se materializó a través de la tramitación (por parte de la Oficina de Administración y Unidades correspondiente) del Memorandum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, el mismo que ya habría contado con la documentación de sustento correspondiente de acuerdo a normativa vigente.

la misma, lo cierto es que la recurrente fue sancionada por haber inobservado sus funciones en su calidad de Sub Directora de la Unidad de Contabilidad¹⁶, de tal manera que no advirtió que la documentación remitida no contenía la información sustentatoria para el devengado y, en base a una indebida interpretación de las indicaciones de la Oficina de Administración, dispuso que el servidor Dante Vega Paredes efectuara el devengado en el SIAF.

Conforme a lo antes señalado, se entiende que existieron elementos suficientes para la determinación de su responsabilidad administrativa, más aún si se advierte que la especialización en sus funciones y el cargo que asumía en ese contexto, proporcionaron mayores elementos para evaluar el grado de responsabilidad, por lo que carece de sustento legal y fáctico lo señalado por la servidora, en este extremo.



- f. En cuanto a la referencia de otro procedimiento administrativo disciplinario en el que estaba involucrado el servidor José Tangherlini Casal, es de precisar que obedecen a hechos distintos al presente contexto; tal es así que el presunto hecho infractor configuraría la acción negligente del servidor en mención por la presunta demora en la emisión de pronunciamientos sobre solicitud de ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 9 en la ejecución de la obra *Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macari-Melgari-Puno* el cual generó también un perjuicio económico para la Entidad¹⁷.

En consecuencia, se dio inicio del PAD contra el servidor en mención y otros servidores que estaban involucrados en el mencionado contexto, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 203-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 19 de mayo de 2017, por lo que al no resultar pertinente para sustentar su defensa, debe ser desestimado.

- g. Sobre lo señalado por la servidora en el punto h., cabe precisar que para los años 2015 y 2016 existía una normativa que establecía las disposiciones y procedimientos de carácter general y permanente relacionados con la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería, además de las condiciones y plazos para el cierre de cada Año Fiscal.

Dicha normativa era la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, la cual guardaba concordancia con lo establecido por el inciso j) del artículo 6 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

Al respecto, en el artículo 8 de la Directiva de Tesorería señaló un listado de documentos que deben sustentarse para efectuar el devengado, entre los cuales se encuentra la Valorización de la obra.

Asimismo, el artículo 9 precisó en su numeral 9.1 que el área responsable debe formalizar el gasto devengado, luego de haber verificado que los documentos remitidos, cumplan las siguientes condiciones:

¹⁶ Tal como se desprende del acto de inicio del PAD a través de la Resolución Sub Directoral N° 009-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, se indicó que la imputación de los hechos respecto de la servidora Carmen Rosa Ascencio Romero, ex directora de la Unidad de Contabilidad fue por lo siguiente: "(...) por disponer a Dante Alberto Vega Paredes, servidor de la Unidad de Contabilidad, realizar el devengado por el importe de S/ 616 175.18 correspondiente a la Valorización N° 14, utilizando solamente la información contenida en el anexo N° 1 del Memorandum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, del 25 de diciembre de 2015, derivado por la Oficina de Administración y sin contar con la factura y la Valorización correspondiente. De esta manera, no habría cautelado el control previo al registrar el devengado de la referida Valorización sin que cuente con los documentos sustentatorios.

¹⁷ Conforme a los considerandos señalados en la Resolución Directoral N° 203-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 19 de mayo de 2017, se advierte que Dirección Ejecutiva, en su condición de Órgano Instructor precisó lo siguiente:

"(...) haber actuado presuntamente de manera negligente en la presuntas irregularidades ocurridas durante la ejecución de la obra 'Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macari-Melgari-Puno' por la presunta demora en la emisión de pronunciamientos sobre solicitud de ampliaciones de plazo N° 1, 2 y 9 cuyo otorgamientos no correspondía, ocasionando su aprobación automática, asimismo la extensión del plazo del contrato de obra por 123 días y el costo adicional de S/ 929 939,83 por el pago de mayores gastos generales al contratista en perjuicio de AGRO RURAL, asimismo habrían otorgado delante de materiales e insumos otorgados al contratista, incluyó el monto de S/ 28 995, 7, por materiales de las apartadas de mitigación y capacitación, el cual no le correspondía por no tratarse de materiales a hacer incorporador en obra, lo que ocasionó beneficio económico al contratista por S/ 337, 97, así como la falta de transparencia en la ejecución del contrato de obra en desmedro de los intereses del Estado.
(...)"

- a) La recepción satisfactoria de los bienes.
- b) La prestación satisfactoria de los servicios.
- c) **El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.**
(énfasis agregado)

Este último es concordante con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería:

“Artículo 29.- Formalización del Devengado

El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:

- a) *La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o,*
- b) *La efectiva prestación de los servicios contratados; o,*
- c) ***El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y,***
- d) *El registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).”*
(énfasis agregado)



Teniendo en cuenta que una de las funciones de la recurrente, en su calidad de Sub Directora de la Unidad de Contabilidad, era de realizar el control previo de la ejecución de gastos del Programa, la cual se relacionaba con los textos normativos establecidos en la Directiva de Tesorería y de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, anteriormente mencionados, por lo que resulta carente de todo sustento legal y fáctico alegar la falta de documentos de gestión, procedimientos o lineamientos para el desarrollo de las actividades administrativas, por cuanto ha quedado acreditado que la servidora era la responsable de efectuar tales funciones y, en consecuencia, de realizar un control previo de los documentos que le fueron remitidos conjuntamente con el Memorándum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, antes de autorizar el registro del devengado.

- h. Finalmente, respecto al punto i, cabe señalar que la recurrente no ha acreditado bajo ningún documento que el Director de la Oficina de Administración no haya cumplido con disponer o implementar los documentos de gestión necesarios para una mejor marcha de la institución, principalmente en materia de contrataciones, así como las normas de Tesorería y Contabilidad.

Asimismo, es de precisar que para el procedimiento de la ejecución financiera de los gastos, se aplicaba la Directiva de Tesorería y la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, siendo concordante con las funciones de la Unidad de Contabilidad, establecidas en el artículo 20 del Manual de Operaciones del Programa, por lo que la recurrente debía orientar sus acciones administrativas conforme al marco legal en mención. En ese sentido, sí había documentos de gestión para encausar sus funciones administrativas, según su cargo.

Además, cabe señalar que las observaciones planteadas por la recurrente en este extremo no fueron determinados como presuntos hechos infractores en el procedimiento administrativo disciplinario, sino por la presunta autorización a la Sub Directora de la Unidad de Contabilidad a realizar el devengado, imputación administrativa que fue desvirtuada al verificarse que la Oficina de Administración procedió únicamente a solicitar el registro del monto de la valorización contenida en el anexo 1 del Memorándum N° 4856-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, de fecha 28 de diciembre de 2015, pero no que éste se devengue, razón por la cual se declaró no ha lugar a la sanción de amonestación escrita, quedando absuelto de los cargos imputados.

- i. Sobre lo señalado en cuanto a sus datos, se verifica que en los actuados se ha consignado su nombre completo **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO**, la cual es la misma que se verifica en sus datos personales comunicados al Programa, así como en su Documento Nacional de Identidad.

En ese sentido, éste último argumento debe ser desestimado.

- j. Respecto al último punto de sus pretensiones, cabe señalar que la Contraloría General de la República - CGR no tiene competencia para la revisión de los hechos contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría, sino la Entidad, toda vez que en virtud de la LSC, su Reglamento y la Directiva, el Programa ejerce su potestad sancionadora contra los servidores públicos, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso¹⁸.

Entonces, por una parte, las Entidades, a través de las autoridades del PAD, ejercen su potestad disciplinaria respecto a las infracciones incurridas por sus servidores; y por otra parte, la Contraloría General de la República, a través de sus Órganos de Control Institucional (OCI), tiene la potestad para sancionar las infracciones advertidas como consecuencia de un informe de control¹⁹. Sin embargo, en el presente contexto, se advierte que el ex Director de la Oficina de Administración no fue personal pasible de un Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, sino de PAD, por lo que desde un principio no era de competencia de la CGR, sino del Programa.

En ese sentido, éste último argumento debe ser desestimado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO** contra la Resolución Sub Directoral N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 08 de enero de 2018, a través de la cual se impuso la sanción de amonestación escrita, por la comisión de las faltas tipificadas en los acápites a) y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **CARMEN ROSA ASCENCIO ORMEÑO**, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
CPC. EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO
Director de la Oficina de Administración

¹⁸ El numeral 2.5 del Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

¹⁹ Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

"Artículo 45.- Potestad sancionadora

La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.
(...)"